

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D.F.L. N° 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

BOLETÍN N° 5383-04 (S)

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, originado en un mensaje de S. E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, la Jefa del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos los trámites constitucionales, por lo que esta Cámara cuenta con un plazo de diez días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 12 de enero en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 2 del mismo mes.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

La idea matriz o central del proyecto se orienta a modificar la ley sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educativos con el propósito de incrementar significativa y permanentemente la subvención educacional, aumentando así los recursos destinados al sistema educativo, de tal modo de poder dar un salto sustantivo en calidad. En tal virtud, la iniciativa incrementa en un 15% el valor unitario mensual de la subvención general (aplicable a todos los establecimientos, niveles y modalidades de enseñanza, con o sin jornada escolar completa); aumenta la subvención por ruralidad y mínimo rural, y la subvención para adultos, entre otras; e incorpora el primer nivel de transición de la Educación Parvularia al sistema.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.

El proyecto no contiene normas que requieran quórum especial.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

Requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda la totalidad del texto del proyecto.

4.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Que la iniciativa fue aprobada en general por 12 votos a favor y 1 en contra.

5.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante a don Manuel Monsalve Benavides.

* * * * *

II. ANTECEDENTES.

En el mensaje que dio inicio a este proyecto la Presidenta de la República destaca que el 21 de mayo pasado anunció diversas de medidas para diseñar una nueva arquitectura del sistema educativo chileno, orientada, esencialmente, al aseguramiento de la calidad educacional para todos, respondiendo así al anhelo de las familias chilenas que ven en el sistema educativo el espacio propicio para construir oportunidades de desarrollo y progreso para cada uno de sus hijos.

Informa que calidad y equidad son conceptos estructurales del sistema educativo que se quiere construir y que van de la mano a la hora de asumir, desde el Estado, la búsqueda de condiciones que permitan a los educandos contar con una educación que les asegure: acceso amplio y universal; permanencia dentro del sistema educativo; egreso exitoso del ciclo escolar completo, y buenos resultados de aprendizaje. Añade que sólo asegurando estas cuatro condiciones posibilitaremos más y mejores oportunidades de continuar otras trayectorias formativas más allá del ciclo escolar; la incorporación en mejores condiciones al mundo laboral y la entrega de las competencias necesarias para desarrollarse en el mundo globalizado.

Enfatiza que las condiciones sociales, económicas, territoriales o de cualquier otra índole no pueden ser obstáculo para que los estudiantes puedan desplegar todos sus talentos y saberes; pues, como país y sociedad debemos ser capaces de entregar garantías educativas que permitan poner la calidad educativa al alcance de todos.

Afirma que hoy nuestro país se encuentra frente al desafío de aumentar sus niveles de competitividad e innovación para mantener una economía fuerte capaz de actuar con los códigos de la globalización, asegurando niveles de desarrollo sustentable. Al efecto, destaca que el 2005 y 2006, Chile se situó en el lugar 27 en el ranking de competitividad global elaborado por el Foro Económico Mundial, posicionándose como la economía con mejor desempeño dentro de sus pares latinoamericanos. Empero, hace notar que existen áreas en las que nuestro país muestra debilidades que urge superar, como ser en capital humano, en inversión en investigación y desarrollo (I+D) y en su pobre diversidad productiva.

Sostiene que estos temas requieren una especial mirada del sistema educativo, el cual debe procurar respuestas adecuadas a las crecientes necesidades en este ámbito, apuntando ellas a elevar y expandir la calidad de nuestra oferta educativa y, de manera ineludible, a considerar los recursos necesarios para acometer esta tarea.

Destaca que la forma, estructura y montos del sistema de financiamiento inciden fuertemente en la calidad de la educación. Al respecto, considera que nuestro actual sistema ha sido exitoso en ampliar la cobertura educativa y lograr una alta asistencia de los alumnos a clases, no obstante lo cual, para asumir los actuales desafíos de calidad y equidad, afirma que se debe asegurar no sólo mayores recursos, sino también mecanismos claros y transparentes de rendición de cuentas y compromisos de resultados.

Añade que es en este contexto que hoy se busca aumentar, de manera significativa, los recursos orientados a educación, de modo que el sistema educativo pueda dar un salto en calidad que le permita responder a las expectativas de las familias, de los estudiantes y del país en su conjunto.

A continuación, informa que en el Mensaje a la Nación de 2007 se establece que la transformación para asegurar la calidad de la educación se sostiene sobre tres pilares, a saber: Un nuevo marco regulatorio, una Superintendencia y un nuevo esfuerzo financiero. Agrega que, con estas medidas, se busca contar con reglas no discriminatorias, con más recursos para la calidad de la educación y con una institucionalidad que permita asegurarnos de que estos recursos van acompañados de mayor control y mejores resultados.

Respecto al nuevo marco institucional, refiere que el sello de este pilar es el proyecto de Ley General de Educación, actualmente en trámite en la Cámara de Diputados, y el proyecto de modificación constitucional enviado al Congreso en julio del 2006. En relación con el segundo pilar, relativo a la creación de un sistema de regulación y aseguramiento de la calidad de la educación, informa que éste está representado por el proyecto de ley que crea una Superintendencia de Educación.

En cuanto al tercer pilar, señala que es el que marca el sentido de esta iniciativa, ya que busca consolidar un Sistema de Financiamiento orientado a: entregar mayores recursos para el sistema escolar, a través del incremento de la subvención base y de la de adultos, entre otros; concebir mayor transparencia y un sistema de rendición de cuentas, y brindar más apoyo a aquellas comunidades escolares que atienden alumnos en situación de vulnerabilidad social y económica, especialmente a la educación rural y en zonas de extremo aislamiento.

En relación con los fundamentos del proyecto, la Jefa del Estado propone que estos mayores recursos para el sistema escolar sean entregados a través de mecanismos que aseguren su continuidad en el tiempo. Se trata de un esfuerzo del país que se inicia hoy como medida permanente para el sistema escolar. Por ello, se modifica la Ley de

Subvenciones en lo que respecta a los valores unitarios mensuales de la subvención educacional que deben pagarse a todos los alumnos que cursen alguno de los siguientes niveles y modalidades de enseñanza: educación parvularia (primer y segundo nivel de transición); educación general básica; educación especial diferencial; educación media científico-humanista; educación media técnico- profesional, en cada una de sus modalidades; educación básica de adultos (primer, segundo y tercer nivel); educación básica de adultos con oficios (segundo y tercer nivel); educación media humanista-científica de adultos (primer y segundo nivel); educación media técnico-profesional de adultos, en cada una de sus modalidades.

Consagra así el incremento de los aportes de recursos desde el inicio del ciclo escolar hasta su finalización, develando, además, los mayores esfuerzos que el sistema hará en beneficio de la educación especial diferencial y de adultos. Respecto de la de adultos, sostiene que con esta reforma los valores a ella destinados serán concordantes con las necesidades del nuevo marco curricular, definido en el decreto supremo N° 239, de 2004, de Educación, en el que se reconocen mayores horas asociadas a los ciclos de enseñanza básica y media; la formación de oficios en enseñanza básica y la formación diferenciada en el caso de educación media. Se incorpora, además, una modificación a los valores señalados para la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de educación de adultos en cada uno de los niveles de enseñanza establecidos.

Expone que el sistema de financiamiento de la educación tiene como base la reforma del año 1982, la cual se basa en la entrega, a los sostenedores, de una subvención por alumno que asiste a clases, con escasa atribución estatal para fiscalizar su uso. Al respecto, enfatiza su compromiso de avanzar en una mayor transparencia y rendición de cuentas en el sistema escolar. Dicha transparencia debe tener una expresión concreta en el destino, uso y rendición final de los recursos financieros disponibles para los establecimientos educacionales, especialmente los derivados de la subvención escolar, ya que se trata de recursos públicos entregados con fines específicos, respecto de los cuales es necesario establecer mecanismos claros, eficaces y oportunos para su rendición.

Lo anterior, advierte, se encuentra directamente relacionado con la eficiencia en la gestión del sistema educacional, la que implica al menos tres aspectos. En primer lugar, una real rendición de cuentas de parte de los sostenedores respecto del uso de los recursos y sus resultados. En segundo lugar, una adecuada relación entre el Estado (que aporta los recursos) y los sostenedores del sistema. Y, finalmente, la entrega de una solución respecto de las fallas de información que impidan a los diversos actores y al Estado, ejercer un control efectivo sobre las condiciones en las que se imparte el servicio educativo por parte de las instituciones escolares.

Junto con hacer presente que esta iniciativa brindará apoyo a todas las comunidades escolares del país que imparten las modalidades de educación regular, de adultos, especial diferencial, incorporando además a los internados del país, informa que, también, aumenta los factores asociados a la subvención por ruralidad, estableciendo

nuevos valores asociados a la compensación en el número de alumnos atendidos en estos establecimientos. Asimismo, aumenta el monto de la subvención para los establecimientos ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo con una matrícula igual o inferior a 17 alumnos. Con esto se busca apoyar de manera especial la educación rural, poniendo especial énfasis en escuelas pequeñas, ubicadas en zonas aisladas que atienden preferentemente a niños y niñas vulnerables, beneficiándose así a más de 4.500 establecimientos rurales, presentes en más del 80% de los municipios.

Finalmente, la Presidenta de la República resalta que se está haciendo una inversión histórica en Educación, que será financiada con recursos provenientes de la reducción en medio punto en la meta de superávit estructural y que compromete el esfuerzo y dedicación de los distintos actores educacionales para que rinda frutos y se traduzca en una real mejora de la calidad de la educación que reciben nuestros niños y niñas.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay, y del Jefe de la División Jurídica del Mineduc, señor Rodrigo González López.

a) Discusión y votación en general.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, compartiendo plenamente los fundamentos y objetivos generales tenidos en consideración por el Ejecutivo para legislar en el sentido propuesto, y luego de escuchar las explicaciones de la Ministra del ramo, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar, por 12 votos a favor** (señores Becker, Bobadilla, Correa, González, Monsalve, Silber, Venegas y Verdugo, y señoras Cubillos, Pacheco, Tohá y Vidal) **y 1 voto en contra** (señor Kast).

El diputado señor Kast fundó su voto disidente en la circunstancia de haberse incorporado en el proyecto, a través de su artículo 1º, Nº 3, letra b), una materia distinta de aquella sobre la cual se pretende legislar y a la que la Ministra de Educación no hizo alusión alguna en su presentación, que dice relación con la inhabilidad de los profesionales dependientes de un sostenedor para diagnosticar necesidades educativas que determinen el ingreso o egreso de niños en escuelas especiales, corriéndose el riesgo de que éstos se queden sin matrícula el año 2008, porque no habría capacidad de diagnóstico en el sector público para suplir esa función.

Adicionalmente, formuló reserva de constitucionalidad respecto de la norma citada, por estimarla ajena a la idea matriz del proyecto, ya que no se hace mención de ella en la fundamentación del mismo; por tratarse de una disposición que fue rechazada anteriormente por el Parlamento, luego de la presentación de un veto por parte de la Presidencia de la República, y por considerarla atentatoria contra las libertades de contratación y elección del trabajo, consagradas en el artículo 19, Nº 16, de la Constitución Política.

b) Discusión y votación en particular.

Durante el debate pormenorizado del proyecto, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos en relación al texto despachado por el H. Senado:

Artículo 1°.

Introduce diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, a través de 12 numerales.

N° 1.

Modifica el artículo 5° del DFL N° 2, de 1998, a través de dos literales.

Letra a).

Reemplaza el inciso tercero, por el siguiente:

“Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”.

En relación a este inciso, algunos señores diputados plantearon que la referencia a los estándares de desempeño que establezca el Ministerio debería ser una norma transitoria, porque, según el acuerdo alcanzado entre la Concertación y la Alianza por Chile, los estándares definitivos serían fijados por la Superintendencia de Educación.

Los diputados señores Monsalve, Montes, Silber, Venegas y señoras Pacheco y Tohá, formularon dos indicaciones al inciso tercero sustitutivo. La primera, para intercalar, a continuación de la expresión “Ministerio de Educación”, la primera vez que aparece, la frase “y de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar”. La segunda, para reemplazar la frase “, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega” por la siguiente: “semestral y anualmente, así como la modalidad contable en

que se deberá entregar ésta al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa a través del Consejo Escolar”.

Explicaron sus autores que ambas indicaciones dicen relación con el principio de transparencia, ampliándose por la primera el deber de los sostenedores de rendir cuenta de sus ingresos y gastos, incluyendo como destinatarios a los Consejos Escolares, y asegurando por medio de la segunda una periodicidad mínima para la rendición de cuentas.

Se argumentó en contra que a los sostenedores les cuesta ya bastante cumplir con toda la información que deben entregar al Mineduc, por lo que exigirles una rendición de cuentas semestral resultaría excesivo.

Puestas en votación ambas indicaciones por separado, la primera de ellas **fue aprobada por 8 votos a favor y 4 votos en contra**. La segunda, luego de un empate a 6 votos, **fue aprobada en segunda instancia por 7 votos a favor y 6 votos en contra**.

Puesta en votación la letra a) del N° 1 del artículo 1°, con las indicaciones precedentes, **fue aprobado por 12 votos a favor y una abstención**.

Letra b).

Agrega el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”.

Fue aprobada en iguales términos, sin discusión, por 11 votos a favor y una abstención.

N° 2.

Reemplaza el artículo 7° del DFL N° 2, de 1998, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los párvulos de 1° y 2° nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años, respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”.

Aprobado en iguales términos, sin discusión, por unanimidad (12 votos a favor).

Nº 3.

Modifica el artículo 9° del DFL Nº 2, de 1998, a través de ocho literales.

Letra a).

Sustituye el inciso primero, por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9° (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310
Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538
Educación Media Humanístico-Científica	2,08550	0,21818	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908

Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola Y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728.".

Aprobado en los mismos términos, sin discusión, por unanimidad (13 votos a favor).

Letra b).

Agrega en el inciso segundo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.”.

En relación con esta letra, el diputado señor Kast reiteró las objeciones formuladas al fundar su voto contrario a la idea de legislar e insistió en su eliminación, formulando, junto a los diputados señores Bobadilla y Correa, una indicación con tal objeto, la cual fue rechazada por 6 votos a favor y 7 votos en contra.

Puesta en votación la letra b) del N° 3 del artículo 1º, **fue aprobada por 7 votos a favor y 6 votos en contra.**

Letra c).

Intercala en el inciso séptimo, entre las expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”.

Aprobada en iguales términos, sin discusión, por unanimidad (13 votos a favor).

Letra d).

Sustituye el inciso noveno, por el siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,39487	0,24655	2,64142
Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,294481	3,15384.”.

La señora Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar, en el apartado de la Enseñanza Técnico-Profesional Comercial y Técnica de la tabla contenida en esta letra, el guarismo “0,294481”, que aparece como valor de la subvención en U.S.E. del factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, por “**0,29481**”.

Fue aprobada la indicación por asentimiento unánime (13 votos a favor), lo mismo que la letra d) en comento con ella.

Letras e), f), g) y h).

- La letra e) sustituye, en el inciso décimo, la expresión “inciso segundo” por “inciso noveno”.
- La letra f) reemplaza el inciso undécimo, por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”.

- La letra g) reemplaza, en el inciso duodécimo, la expresión “inciso segundo” por “inciso noveno”.

- La letra h) agrega, en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2º”, la expresión “1º y”.

Todas ellas fueron aprobadas en los mismos términos, sin discusión, por unanimidad (13 votos a favor).

Nº 4.

Modifica el artículo 12 del DFL Nº 2, de 1998, a través de cinco literales.

Letra a).

Sustituye la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

“Cantidad de alumnos	Factor
01 19	2,1000
20 21	1,9746
22 23	1,8712
24 25	1,7832
26 27	1,7073
28 29	1,6413
30 31	1,5841
32 33	1,5335
34 35	1,4884
36 37	1,4488
38 39	1,4125
40 41	1,3795
42 43	1,3498
44 45	1,3223
46 47	1,2981
48 49	1,2750
50 51	1,2541
52 53	1,2343
54 55	1,2156
56 57	1,1991
58 59	1,1837
60 61	1,1683
62 63	1,1551
64 65	1,1419
66 67	1,1298
68 69	1,1177
70 71	1,1067
72 73	1,0968
74 75	1,0869
76 77	1,0781
78 79	1,0693
80 81	1,0539
82 83	1,0451
84 85	1,0363
86 87	1,0286
88 90	1,0165

Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley.”.

Puesta en votación esta letra, **fue aprobada en forma unánime** (13 votos a favor), con la sola enmienda de excluir de su texto, por innecesarios, los dos párrafos incorporados por el Senado a continuación de la tabla, los cuales corresponden, sin modificaciones, a los incisos segundo y tercero del artículo 12 vigente del DFL N° 2, de 1998.

Letras b), c), d) y e).

- La letra b) sustituye el inciso cuarto, por el siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley N° 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 59,68675 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.”.

- La letra c) reemplaza el inciso quinto, por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley N° 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 73,90727 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.”.

- La letra d) sustituye el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que

corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales.

El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.”.

- La letra e) reemplaza el inciso final, por el siguiente:

“Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles, y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”.

Aprobadas todas ellas en iguales términos, sin discusión, por asentimiento unánime (13 votos a favor).

Nºs 5 al 12.

- El Nº 5 sustituye el guarismo correspondiente a la (U.S.E.), establecido en el inciso tercero del artículo 35 del DFL Nº 2, de 1998, por “0,1563”.

- El Nº 6 modifica el artículo 37 del DFL Nº 2, de 1998, a través de dos literales.

La letra a) reemplaza la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1º Nivel de Transición)	0,5177
Educación Parvularia (2º Nivel de Transición)	0,5177

Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177
Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177
Educación Especial Diferencial	1,5674
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674
Educación Media Humanístico- Científica	0,5792
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola Marítima	0,8688
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,673
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,6014.”.

La letra b) sustituye el inciso segundo, por el siguiente:

“Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 U.S.E. para Educación Básica con oficios; 0,31030 U.S.E. para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 U.S.E. para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento, y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.

- El N° 7 deroga el párrafo 3° del Título III del DFL N° 2, de 1998, “De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38.

- El N° 8 sustituye el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857
Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949
Educación Especial Diferencial	0,2572
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572
Educación Media Científico Humanista	0,1067
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268
Educación Media Comercial y Técnica	0,1115
Educación Básica Adultos (todas las modalidades y niveles)	0,0583

Educación Media Humanístico-Científica Adultos (todos los niveles)	0,0874
--	--------

Educación Técnico Profesional de Adultos (todos los niveles y especialidades)	0,0874
--	--------

Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor mediante los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.

Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley N° 19.410.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”.

- El N° 9 introduce, en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i), nueva:

“i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5°, o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”.

- EL N° 10 agrega al DFL N° 2, de 1998, el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9°, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario:

Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico-Científica y Técnico-Profesional.

Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico-Científica y Técnico-Profesional.

Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico-Profesional.”.

- El N° 11 agrega el siguiente artículo undécimo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el decreto supremo N° 239, de Educación, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,45035	0,15128	1,60163
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701
Educación Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701

- El N° 12 agrega el siguiente artículo duodécimo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en el inciso precedente.”.

Sometidos a votación separadamente los numerales 5 al 12 del artículo 1° del proyecto, todos ellos **fueron aprobados, sin discusión, por unanimidad** (13 votos a favor).

Artículo 2°.

El texto aprobado por el H. Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008.

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 del artículo 1° de esta ley, entrará en vigencia en la fecha que allí se establece.”

Los diputados señores Monsalve, González, Silber y señoras Pacheco y Tohá formularon indicación para reemplazar el inciso segundo de este artículo por los siguientes:

“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, lo señalado en la letra b), del N° 3 del artículo 1°, que modifica el inciso segundo del artículo 9° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, será aplicable a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que se incorpora por el numeral 10 del artículo 1° de esta ley, entrará en vigencia en las fechas que allí se establecen.”

Explicaron sus autores que esta indicación persigue moderar los efectos que supondría la aplicación inmediata de la norma modificatoria del inciso segundo del artículo 9° de la Ley de Subvenciones, en el sentido de mantener, al menos por el año 2008, la posibilidad de que los diagnósticos de ingreso a las escuelas especiales sean realizados por profesionales dependientes del sostenedor.

Fue aprobada la indicación por unanimidad (13 votos a favor), lo mismo que el artículo 2º con ella.

Artículo 3º, nuevo.

Los diputados señores Monsalve, Montes, Silber, Venegas y señoras Pacheco y Tohá, formularon indicación para intercalar el siguiente artículo 3º, nuevo, pasando el actual 3º a ser artículo 4º:

“Artículo 3º.- Los establecimientos educacionales con financiamiento compartido, para acceder al incremento de subvención que establece esta ley, deberán mantener durante tres años el arancel mensual real fijado para el año 2007, según lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”

Estimaron sus autores que la percepción de mayores recursos por concepto de subvención por parte de los sostenedores justificaría congelar, durante un periodo razonable, la posibilidad de introducir alzas al monto real de sus cobros de financiamiento compartido, sin perjuicio de la actualización anual de su valor conforme al IPC. Destacaron, además, que, según la normativa vigente, actualmente dichos cobros sólo pueden ser reajustados en términos reales cada tres años, por lo que la norma propuesta vendría únicamente a uniformar ese periodo a partir de la entrada en vigencia de la ley en proyecto.

Se argumentó en contra que la Alianza por Chile tenía una propuesta completa sobre financiamiento de la educación, cuyo debate accedió a postergar en aras de alcanzar acuerdos con el Gobierno en materia de ley marco y aseguramiento de la calidad, por lo que no parece consecuente introducir enmiendas al sistema de financiamiento compartido en esta iniciativa.

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por 7 votos a favor y 6 votos en contra.

Artículo 3º (pasa a ser 4º).

El texto despachado por el H. Senado es el siguiente:

“Artículo 3º.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educacionales, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

Fue aprobado en iguales términos, sin discusión, por asentimiento unánime (13 votos a favor).

INDICACIONES RECHAZADAS.

Fue rechazada en este trámite una indicación de los diputados señores Bobadilla, Correa y Kast para suprimir la letra b) del N° 3, del artículo 1º del proyecto (por mayoría).

ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

Al artículo 1°.

A la letra a) del N° 1.

I) Se intercala, en el inciso tercero del artículo 5° del DFL N° 2, de 1998, que se reemplaza, a continuación de la expresión “Ministerio de Educación”, la primera vez que aparece, la frase “y de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar”.

II) Se sustituye, en el mismo inciso tercero, la frase “, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega” por “semestral y anualmente, así como la modalidad contable en que se deberá entregar ésta al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa a través del Consejo Escolar”.

A la letra d) del N° 3.

Se reemplaza, en el apartado referido a la Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica, de la tabla contenida en el inciso noveno del artículo 9° del DFL N° 2, de 1998, que se sustituye, el guarismo “0,294481”, que aparece como valor de la subvención en U.S.E., factor artículo 7°, ley N° 19.933, por “0,29481”.

A la letra a) del N° 4.

Se eliminan los dos párrafos que aparecen a continuación de la tabla contenida en el inciso primero del artículo 12 del DFL N° 2, de 1998, que se sustituye, y que corresponden, sin enmiendas, a los incisos segundo y tercero actualmente vigentes del citado artículo 12.

Al artículo 2°.

Se reemplaza su inciso segundo por los siguientes:

“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, lo señalado en la letra b), del N° 3 del artículo 1°, que modifica el inciso segundo del artículo 9° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, será aplicable a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que se incorpora por el numeral 10 del artículo 1° de esta ley, entrará en vigencia en las fechas que allí se establecen.”

Nuevo artículo.

Se intercala el siguiente artículo 3°, nuevo, pasando el actual 3° a ser artículo 4°:

“Artículo 3°.- Los establecimientos educacionales con financiamiento compartido, para acceder al incremento de subvención que

establece esta ley, deberán mantener durante tres años el arancel mensual real fijado para el año 2007, según lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”

* * * * *

Finalmente, para mejor ilustración de la H. Cámara, se adjunta a este informe un texto comparado que contiene el articulado del proyecto despachado por el Senado y el que resultaría de aprobarse las enmiendas que la Comisión somete a consideración de la Sala.

* * * * *

TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN.

PROYECTO DE LEY:

“**ARTÍCULO 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

1) Modifícase el artículo 5º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso tercero, por el siguiente:

‘Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación **y de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar**, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educativos estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educativos bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información **semestral y anualmente, así como la modalidad contable en que se deberá entregar ésta al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa a través del Consejo Escolar**. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educativos a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.’

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

‘El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a).

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.’.

2) Reemplázase el artículo 7º por el siguiente:

‘Artículo 7º.- Los párvulos de 1º y 2º nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años, respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.’.

3) Modifícase el artículo 9º, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

‘El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9º (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7º ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1º Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación Parvularia (2º Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	1,72077	0,17997	1,90074
Educación General Básica (7º y 8º)	1,86764	0,19546	2,06310
Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538
Educación Media Humanístico-Científica	2,08550	0,21818	2,30368

Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola Y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400

Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728.'.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: ‘En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.’.

c) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones ‘este artículo’ y ‘será aplicable’, la palabra ‘también’.

d) Sustitúyese su inciso noveno, por el siguiente:

‘En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,39487	0,24655	2,64142

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,29481	3,15384.´.

e) Sustitúyese, en el inciso décimo, la expresión ‘inciso segundo’ por ‘inciso noveno’.

f) Reemplázase su inciso undécimo, por el siguiente:

‘Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.’.

g) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión ‘inciso segundo’ por ‘inciso noveno’.

h) Agrégase, en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión ‘educacional común de’ y antes del guarismo ‘2º’, la expresión ‘1º y’.

4) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero,

por la siguiente:

'Cantidad de alumnos		Factor
01	19	2,1000
20	21	1,9746
22	23	1,8712
24	25	1,7832
26	27	1,7073
28	29	1,6413
30	31	1,5841
32	33	1,5335
34	35	1,4884
36	37	1,4488
38	39	1,4125
40	41	1,3795
42	43	1,3498
44	45	1,3223
46	47	1,2981
48	49	1,2750
50	51	1,2541
52	53	1,2343
54	55	1,2156
56	57	1,1991
58	59	1,1837
60	61	1,1683
62	63	1,1551
64	65	1,1419
66	67	1,1298
68	69	1,1177
70	71	1,1067
72	73	1,0968
74	75	1,0869
76	77	1,0781
78	79	1,0693
80	81	1,0539
82	83	1,0451
84	85	1,0363
86	87	1,0286
88	90	1,0165'.

b) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:

'No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 59,68675 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.'.

c) Reemplázase su inciso quinto, por el siguiente:

‘Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 73,90727 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.’.

d) Sustitúyese el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

‘No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales.

El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.’.

e) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

‘Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles, y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.’.

5) Sustitúyese el guarismo correspondiente a la (U.S.E.), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente: ‘0,1563’.

6) Modifícase el artículo 37, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

'Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177
Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177
Educación Especial Diferencial	1,5674
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674
Educación Media Humanístico- Científica	0,5792
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola Marítima	0,8688
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,673
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,6014.'

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

'Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para Educación Básica sin

oficios; 0,16425 U.S.E. para Educación Básica con oficios; 0,31030 U.S.E. para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 U.S.E. para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento, y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.’

7) Derógase el párrafo 3º del Título III ‘De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos’ y su artículo 38.

8) Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente:

‘Artículo 41.- Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1º nivel de transición)	0,078
Educación Parvularia (2º nivel de transición)	0,078
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	0,0857
Educación General Básica (7º a 8º años)	0,0949
Educación Especial Diferencial	0,2572
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572
Educación Media Científico Humanista	0,1067

Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268
Educación Media Comercial y Técnica	0,1115
Educación Básica Adultos (todas las modalidades y niveles)	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica Adultos (todos los niveles)	0,0874
Educación Técnico Profesional de Adultos (todos los niveles y especialidades)	0,0874

Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor mediante los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.

Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley N° 19.410.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.’.

9) Introdúcese, en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i), nueva:

‘i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5°, o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.’.

10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

‘ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9°, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario:

Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico-Científica y Técnico-Profesional.

Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico-Científica y Técnico-Profesional.

Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico-Profesional.’.

11) Agrégase el siguiente artículo undécimo transitorio, nuevo:

‘ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el decreto supremo N° 239, de Educación, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,45035	0,15128	1,60163
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701
Educación Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701'.

12) Agrégase el siguiente artículo duodécimo transitorio, nuevo:

‘ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en el inciso precedente.’.

ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, lo señalado en la letra b), del N° 3 del artículo 1°, que modifica el inciso segundo del artículo 9° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, será aplicable a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que se incorpora por el numeral 10 del artículo 1° de esta ley, entrará en vigencia en las fechas que allí se establecen.

ARTÍCULO 3°.- Los establecimientos educacionales con financiamiento compartido, para acceder al incremento de subvención que establece esta ley, deberán mantener durante tres años el arancel mensual real fijado para el año 2007, según lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educacionales, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

* * * * *

SALA DE LA COMISION, a 9 de enero de 2008.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 2 y 8 de enero de 2008, con la asistencia de las diputadas señoras Marcela Cubillos Sigall, Clemira Pacheco Rivas, Carolina Tohá Morales y Ximena Vidal Lázaro; y de los diputados señores Germán Becker Alvear, Sergio Bobadilla Muñoz, Sergio Correa De la Cerda, Rodrigo González Torres, José Antonio Kast Rist, Manuel Monsalve Benavides, Gabriel Silber Romo (Presidente), Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto. Concurrió, además, el diputado señor Carlos Montes Cisternas.

ANDRÉS LASO CRICHTON
Secretario de la Comisión.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

TEXTO DESPACHADO POR EL H. SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISION DE EDUCACION
PROYECTO DE LEY: “ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos: 1) Modifícase el artículo 5°, en el siguiente sentido: a) Reemplázase su inciso tercero, por el siguiente: “Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educativos estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educativos bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educativos a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”. b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo: “El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso	PROYECTO DE LEY: “ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos: 1) Modifícase el artículo 5°, en el siguiente sentido: a) Reemplázase su inciso tercero, por el siguiente: ‘Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación y de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educativos estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educativos bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información semestral y anualmente, así como la modalidad contable en que se deberá entregar ésta al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa a través del Consejo Escolar. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educativos a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.’. b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo: ‘El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”. 2) Reemplázase el artículo 7º por el siguiente: “Artículo 7º.- Los párvulos de 1º y 2º nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años, respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”. 3) Modifícase el artículo 9º, en el siguiente sentido: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:				segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.’. 2) Reemplázase el artículo 7º por el siguiente: ‘Artículo 7º.- Los párvulos de 1º y 2º nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años, respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.’. 3) Modifícase el artículo 9º, en el siguiente sentido: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: ‘El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:			
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9º (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7º ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9º (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7º ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1º Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645	Educación Parvularia (1º Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645	Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310	Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310
Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819	Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538	Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538
Educación Media Humanístico-Científica	2,08550	0,21818	2,30368	Educación Media Humanístico-Científica	2,08550	0,21818	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493	Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375	Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908	Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950	Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656	Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510	Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728	Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola Y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola Y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400	
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915	
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290	
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728.'.		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728.'.	

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.”. c) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”. d) Sustitúyese su inciso noveno, por el siguiente: “En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:				b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: ‘En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.’. c) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones ‘este artículo’ y ‘será aplicable’, la palabra ‘también’. d) Sustitúyese su inciso noveno, por el siguiente: ‘En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:			
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,39487	0,24655	2,64142	Educación General Básica 3° a 8° años	2,39487	0,24655	2,64142
Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384	Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792	Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012	Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,294481	3,15384.”.	Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,29481	3,15384.’.
e) Sustitúyese, en el inciso décimo, la expresión “inciso segundo” por “inciso noveno”.				e) Sustitúyese, en el inciso décimo, la expresión ‘inciso segundo’ por ‘inciso noveno’.			
f) Reemplázase su inciso undécimo, por el siguiente: “Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades				f) Reemplázase su inciso undécimo, por el siguiente: ‘Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades			

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”.”.			de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.’.		
g) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “inciso segundo” por “inciso noveno”.			g) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión ‘inciso segundo’ por ‘inciso noveno’.		
h) Agrégase, en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2º”, la expresión “1º y”.			h) Agrégase, en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión ‘educacional común de’ y antes del guarismo ‘2º’, la expresión ‘1º y’.		
4) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:			4) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:		
a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:			a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:		
“Cantidad de alumnos	Factor		‘Cantidad de alumnos	Factor	
01	19	2,1000	01	19	2,1000
20	21	1,9746	20	21	1,9746
22	23	1,8712	22	23	1,8712
24	25	1,7832	24	25	1,7832
26	27	1,7073	26	27	1,7073
28	29	1,6413	28	29	1,6413
30	31	1,5841	30	31	1,5841
32	33	1,5335	32	33	1,5335
34	35	1,4884	34	35	1,4884
36	37	1,4488	36	37	1,4488

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

38	39	1,4125	38	39	1,4125
40	41	1,3795	40	41	1,3795
42	43	1,3498	42	43	1,3498
44	45	1,3223	44	45	1,3223
46	47	1,2981	46	47	1,2981
48	49	1,2750	48	49	1,2750
50	51	1,2541	50	51	1,2541
52	53	1,2343	52	53	1,2343
54	55	1,2156	54	55	1,2156
56	57	1,1991	56	57	1,1991
58	59	1,1837	58	59	1,1837
60	61	1,1683	60	61	1,1683
62	63	1,1551	62	63	1,1551
64	65	1,1419	64	65	1,1419
66	67	1,1298	66	67	1,1298
68	69	1,1177	68	69	1,1177
70	71	1,1067	70	71	1,1067
72	73	1,0968	72	73	1,0968
74	75	1,0869	74	75	1,0869
76	77	1,0781	76	77	1,0781
78	79	1,0693	78	79	1,0693
80	81	1,0539	80	81	1,0539
82	83	1,0451	82	83	1,0451
84	85	1,0363	84	85	1,0363
86	87	1,0286	86	87	1,0286
88	90	1,0165	88	90	1,0165'.
Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de					

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones. El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley.”. b) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente: “No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 59,68675 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.”. c) Reemplázase su inciso quinto, por el siguiente: “Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 73,90727 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.”. d) Sustitúyese el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente: “No obstante, no corresponderá la subvención mínima	b) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente: ‘No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 59,68675 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.’. c) Reemplázase su inciso quinto, por el siguiente: ‘Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 73,90727 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.’. d) Sustitúyese el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente: ‘No obstante, no corresponderá la subvención mínima
--	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.”. e) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: “Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles, y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”. 5) Sustitúyese el guarismo correspondiente a la (U.S.E.), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente: “0,1563”. 6) Modifícase el artículo 37, en el siguiente sentido: a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente: <table><tr><td>“Enseñanza</td><td>Valor de la</td></tr></table>	“Enseñanza	Valor de la	establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.’. e) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: ‘Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles, y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.’. 5) Sustitúyese el guarismo correspondiente a la (U.S.E.), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente: ‘0,1563’. 6) Modifícase el artículo 37, en el siguiente sentido: a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente: <table><tr><td>‘Enseñanza</td><td>Valor de la</td></tr></table>	‘Enseñanza	Valor de la
“Enseñanza	Valor de la				
‘Enseñanza	Valor de la				

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

que imparte el establecimiento	Subvención en U.S.E.	que imparte el establecimiento	Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177	Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177	Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177
Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177	Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177
Educación Especial Diferencial	1,5674	Educación Especial Diferencial	1,5674
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674	Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674
Educación Media Humanístico-		Educación Media Humanístico-	

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

Científica0,5792	Científica0,5792
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima0,8688	Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima0,8688
Educación Media Técnico-Profesional Industrial0,673	Educación Media Técnico-Profesional Industrial0,673
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica0,6014.”.	Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica0,6014.’.
b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente: “Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 U.S.E. para Educación Básica con oficios; 0,31030 U.S.E. para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 U.S.E. para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento, y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.	b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente: ‘Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 U.S.E. para Educación Básica con oficios; 0,31030 U.S.E. para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 U.S.E. para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento, y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.’.
7) Derógase el párrafo 3º del Título III “De la Subvención	7) Derógase el párrafo 3º del Título III ‘De la Subvención

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38.	para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos’ y su artículo 38.																				
8) Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente:	8) Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente:																				
“Artículo 41.- Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:	‘Artículo 41.- Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:																				
<table><tr><td>“Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la Subvención en U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (1° nivel de transición)</td><td>0,078</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (2° nivel de transición)</td><td>0,078</td></tr><tr><td>Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)</td><td>0,0857</td></tr><tr><td>Educación General Básica (7° a 8° años)</td><td>0,0949</td></tr></table>	“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.	Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078	Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857	Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949	<table><tr><td>Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la Subvención en U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (1° nivel de transición)</td><td>0,078</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (2° nivel de transición)</td><td>0,078</td></tr><tr><td>Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)</td><td>0,0857</td></tr><tr><td>Educación General Básica (7° a 8° años)</td><td>0,0949</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.	Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078	Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857	Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949
“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.																				
Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078																				
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078																				
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857																				
Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949																				
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.																				
Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078																				
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078																				
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857																				
Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949																				

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

Educación Especial Diferencial	0,2572	Educación Especial Diferencial	0,2572
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572	Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572
Educación Media Científico Humanista	0,1067	Educación Media Científico Humanista	0,1067
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689	Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268	Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268
Educación Media Comercial y Técnica	0,1115	Educación Media Comercial y Técnica	0,1115
Educación Básica Adultos (todas las modalidades y niveles)	0,0583	Educación Básica Adultos (todas las modalidades y niveles)	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica Adultos (todos los niveles)	0,0874	Educación Media Humanístico-Científica Adultos (todos los niveles)	0,0874
Educación Técnico Profesional de Adultos (todos los niveles		Educación Técnico Profesional de Adultos (todos los niveles	

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

y especialidades) 0,0874 Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor mediante los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención. Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley Nº 19.410. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”. 9) Introdúcese, en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i), nueva: “i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5º, o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”. 10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9º, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario: Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico – Científica y Técnico Profesional. Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media	y especialidades) 0,0874 Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor mediante los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención. Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley Nº 19.410. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.’. 9) Introdúcese, en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i), nueva: ‘i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5º, o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.’. 10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo: ‘ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9º, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario: Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico-Científica y Técnico-Profesional. Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media
--	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

Humanístico - Científica y Técnica Profesional. Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico-Profesional.”. 11) Agrégase el siguiente artículo undécimo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el decreto supremo Nº 239, de Educación, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):				Humanístico-Científica y Técnico-Profesional. Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico-Profesional.’. 11) Agrégase el siguiente artículo undécimo transitorio, nuevo: ‘ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el decreto supremo Nº 239, de Educación, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):			
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950	Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales	1,45035	0,15128	1,60163	Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales	1,45035	0,15128	1,60163

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
presenciales de clases)			
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.		
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701		
Educación Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701		

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
presenciales de clases)			
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.		
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701		
Educación Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701’.		

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

12) Agrégase el siguiente artículo duodécimo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en el inciso precedente.”. ARTÍCULO 2º.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 del artículo 1° de esta ley, entrará en vigencia en la fecha que allí se establece.	12) Agrégase el siguiente artículo duodécimo transitorio, nuevo: ‘ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Educación, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en el inciso precedente.’. ARTÍCULO 2º.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008. No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, lo señalado en la letra b), del Nº 3 del artículo 1º, que modifica el inciso segundo del artículo 9º del DFL Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, será aplicable a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que se incorpora por el numeral 10 del artículo 1° de esta ley, entrará en vigencia en las fechas que allí se establecen. ARTÍCULO 3º.- Los establecimientos educacionales con financiamiento compartido, para acceder al incremento de subvención que establece esta ley, deberán mantener durante tres años el arancel mensual real fijado para el año 2007, según lo dispuesto en el decreto con
---	--

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETIN Nº 5383-04(S)

ARTÍCULO 3°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educativos, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.	fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación. ARTÍCULO 4°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educativos, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.
--	--